



**Presupuestos.**

Por Real decreto de 15 del actual, publicado en el Boletín oficial de 19 y 20 del mismo, se ha abolido la derrama general establecida por las Cortes constituyentes para cubrir el déficit de los presupuestos generales del Estado, y en su lugar han restablecido las contribuciones de puertas y consumos refundidas en una sola. Los ayuntamientos de los pueblos deben por lo tanto atenderse para la formación de los presupuestos municipales de 1857 á lo que previene el artículo 99, tit. 7.º de la ley de 8 de enero de 1845.

Considerando que se halla demasiado próximo el mes de enero de 1857, para que los ayuntamientos puedan formular con la detención debida sus presupuestos municipales, y para que en ellos recaiga la oportuna aprobación; considerando que es también imposible, por igual motivo, que se propongan los arbitrios indispensables para llenar el déficit que en aquellos pueda resultar, he acordado lo siguiente:—Primeramente. Que rijan por ahora, y sin perjuicio de las variaciones á que haya lugar para el año de 1857, los presupuestos del año anterior, con arreglo al texto de dicha ley.—Segundo. Que el déficit que ocasionare la supresión de la derrama, se reemplazará con la contribución de consumos, debiendo remitir los presupuestos ó propuestas de consumos, sin excusa ni pretexto alguno, en el improrrogable plazo de 15 días que finarán en 15 de enero próximo, en el papel correspondiente, con arreglo á la ley de 8 de agosto de 1851.—Tercero. Los ayuntamientos de los pueblos procederán desde luego á subastar los arbitrios de consumo, remitiendo, sin pérdida de tiempo, los expedientes para que se les dispense la aprobación oportuna.—Cuarto. Me propondrán igualmente los arbitrios que no existiendo en 1856, consideren son necesarios para que los presupuestos de gastos é ingresos queden equilibrados.

Los ayuntamientos comprenden perfectamente la importancia de este servicio para que me esmere en invitarla. Toda la contabilidad municipal se ha de resentir si así no lo hacen, y será sin duda un caos la administración de las localidades.

Madrid 27 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

*Continúa la Instrucción para la administración y recaudación en todos los pueblos del reino, de la contribución de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.*

**CAPITULO V.**

**ARTICULOS DECLARADOS DE TRANSITO.**

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introducción hasta su salida, sin permitir se descargue ningún bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se expresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al Gefe de la puerta por donde salgan las especies, á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche las introducciones de especies, hállese ó no sujetas á derecho. Se exceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, silla-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulación por los pueblos, á cualquiera hora del día ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administración las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fielatos; pero

quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudación.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar, adeudaran derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligación ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito, podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administración para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 25 del decreto, y por lo tanto, quedarán libres de todo derecho.

**CAPITULO VI.**

**DE LOS DEPOSITOS.**

**Depósitos de cosecheros.**

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervención en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administración por los consumos que verifiquen y vendan ó traigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administración por los consumos que verifiquen graduados por un cálculo prudencial, para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricación, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos: quedando unos y otros libres de toda fiscalización en los espresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la administración se les conceda el depósito, señalarán las puestas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La administración al concederlos dará aviso á los fielatos, espresando el local.

Art. 60. Los fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, según se vayan veri-

ficando, en el que conste el día, cantidad y especie de cada introducción, y en su equivalencia entregarán papeletas, firmadas también, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrá numeración igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligación de marcar con numeración clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los fieles remitirán á la administración los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distinción de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad según los envases.

De las demás especies comprendidas en la tarifa número 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, según la unidad señalada para la esacción del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la administración, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el día en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administración les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pié de la papeleta la palabra salió, que firmarán el fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 66. Las administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándole las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándole las salidas, adeudos, derrames justificadas y demás que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la población, dará parte á la Administración. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administración, las noticias de los fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quinenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren después de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. También serán vigiladas por el resguardo, las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la población.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razón en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, espresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones se practicará un

aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administración y con deducción de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administración evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda, practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, según la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administración, á pretexto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administración podrá sobrellavar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicación interior hasta comprobar el resultado á la terminación de los depósitos.

Los aforos se harán con intervención de la autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulación interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administración del movimiento de las que se hallen constituidas en depósitos, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores después de cerradas las cosechas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administración.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudación de derechos, además de satisfacerlos al dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. que, á propuesta de la Administración, determinarán los alcaldes ó Gobernadores según las circunstancias del caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administración.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesión, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administración, verificándose la mezcla en la proporción que corresponda á la clase del líquido y costumbre del país, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidación final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. También se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposición de las especies, si en el primer caso fue citada oportunamente la Administración, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

**CAPITULO VII.**

**DEPOSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.**

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribución industrial de cada población, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.º, y estrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero, la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior; para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidación de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidación re-

sultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.º, ó estraído de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que correspondiera el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demas que tenga relacion con los depósitos, la Administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instruccion.

CAPITULO VIII.

DEPOSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un espediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados; y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decision arbitral.

Art. 84. La Administracion, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distincion de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaracion, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administracion.

Art. 85. Las estracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la poblacion.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres dias de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 5, guardando la misma proporcion en las estracciones.

La duracion de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administracion en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y previas las

citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no esperimenten averia, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubiera pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este: y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien correspondiera ó venderá por el mismo método que expresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la averia producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 95. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

CAPITULO X.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la poblacion sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá espediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo espediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículos de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que correspondiera.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FABRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de guardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos

jurisdiccionales, sin permiso de la Administracion. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidos, para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 50 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques que funcionen y demas circunstancias del caso, estableciéndose de comun acuerdo entre la administracion y los fabricantes, tipos fijos para caldera ó alambique.

En las fábricas asi concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administracion.

(Se continuará.)

Junta de la deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recibir los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: NÚM. DE SALIDA DE LAS LIQUIDACIONES, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Madrid. Rows include names like Antonia Aguilera, Maria del Carmen Afan de Rivera, etc.

- 11877 D. Joaquin Calera.
11878 Juana Diez Amo.
11879 Ramona de Diego y Correa.
11880 Celedonia Juan José y Antonio Diaz.
11881 Joaquina Diaz Modrano.
11882 Maria Isidra Diaz.
11883 Gertrudis Echevaria.
11884 Maria Fermina Estrippa.
11885 Juliana Federico Esplin.
11886 Manuela Escobar.
11887 Maria Jarnes.
11888 Isabel Fernandez.
11889 Antonia de la Fuente.
11890 Josefa Fernandez Iglesias.
11891 Teresa Fraga.
11892 Blasa y Juan Manuel Garcia Tejero.
11893 Francisca de Sales Garcia Merino.
11894 Agustina Garcia de la Vega.
11895 Florentina Garcia Echevaria.
11896 Vicenta Gallilia.
11897 Laureana Garcia.
11898 Hipolita Garcia Carro.
11899 Casimira Gonzalez de Tejada.
11900 Antonia Gonzalez Perez.
11901 Maria Garcia Gonzalez.
11902 Carolina, Manuel y Emilia Garcia Quintana.
11903 Francisca Javiera de Gomez.
11904 Ramona Gomez.
11905 Maria Josefa Gonzalez Garay.
11906 Rita Gonzalez.
11907 Ana Gutierrez Montes.
11908 Agueda Gomez.
11909 Juana Antonia y Catalina Gutierrez Barona.
11910 Nicazora Garcia.
11911 Enrique Garcia y Hermanos.
11912 Antonia Hernandez.
11913 Manuela Huete y Calzadilla.
11914 Maria Joaquina de Inza.
11915 Maria Manuela Ibañez de Renteria.
11916 Maria Lucia Jado.

Madrid 19 de diciembre de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente Ocaña: El Secretario, Angel F. de Heredia.

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de trece del actual esta Direccion general ha señalado el 20 de enero próximo á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de cuarto orden en el Cabo de Dartuch, en Menorca, bajo la cantidad de ciento treinta y cinco mil diez y seis reales veinte y ocho céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Palma ante el gobernador de la provincia de las Islas Baleares, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seis mil setecientos, reales en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado; por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 800 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 80 reales.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de diciembre de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion

en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de cuarto orden en el Cabo de Dartuch, en Menorca, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

## Ayuntamientos.

### CANTON DE ALCOBENDAS.

El presidente del mismo en uso de las facultades que le estan concedidas, ha dispuesto que en el dia 7 de enero se celebre en el sitio de costumbre la liquidacion del suministro de bagajes, hecho por los pueblos de que se compone en el tercer cuatrimestre del corriente año de 1856, por cuya razon encargo á los Sres. alcaldes de los mismos, que los sujetos á quienes comisione para que les representen en la junta que ha de verificarse con tal motivo á las diez de la mañana del citado dia, concurren con los justificantes y autorizaciones competentes, como así bien con las cantidades que se hallen adeudando por las anteriores liquidaciones; en inteligencia que si no lo hacen, tendré que ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Alcobendas 30 de diciembre de 1856.—El Alcalde constitucional, Leon Hidalgo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, consiguiente á lo que se dispone en el Real decreto de 15 del pasado, ha acordado proceder al arriendo de los derechos de los artículos de consumo á que el mismo se refiere, en el caso de que no se acepten los encabezamientos parciales de ellos por los cosecheros, fabricantes ó tratantes, y ha señalado para sus dos remates los dias 4 y 11 de enero de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

El ayuntamiento de Rascafria, sin perjuicio de obtener la autorizacion competente, tiene acordado sacar á pública subasta los derechos de las especies de consumos, con la venta exclusiva al por menor; estando señalados para sus remates los dias 4 y 11 de enero de diez á doce de sus mañanas en la casa de ayuntamiento, y bajo las condiciones que en el mismo acto se enterarán los interesados.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de pastos de invierno de las fincas de propios de la villa de Cobeña, dehesa vieja y heras, se anuncia nuevamente su remate para el dia 4 de enero, bajo el precio de la retasa dada á dichos pastos, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

En San Sebastian de los Reyes se subasta el ramo de carnes frescas por todo el año de 1857, con la exclusiva venta al por menor; y su primer remate se celebrará el domingo 4 de enero de diez á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones.

Con la competente autorizacion y de conformidad á lo dispuesto en la ley de consumos establecida, el ayuntamiento de Cobeña tiene acordado arrendar los derechos de consumo y venta al por menor de las especies de vino, aceite, jabon duro, aguardiente, tocino y manteca; y se señala para sus dos remates los dias 11 y 18 de enero, bajo los pliegos de condiciones formados al efecto y que estarán de manifiesto.

La roza del monte de la dehesa robledal, perteneciente á los propios de la villa de Torres, tasada en 2,600 rs., se halla posturada y cubierta en las dos terceras partes de su tasacion, ascendiente á la cantidad de 1735 reales con 16 céntimos; señalando para su

último remate el dia 4 de enero, de diez á doce de su mañana en las casas capitulares; lo que se hace saber al público invitando licitadores para la admision del quinto, sobre la cantidad en que se halla posturada, segun se previene por el art. 79 de la ordenanza de Montes.

En los dias 4 y 6 de enero se celebran los remates de los artículos de consumos de la villa de Valdaracete por el año de 1857, verificándose segun acuerdo de diez á doce de sus mañanas en la plaza pública.

Se subasta el arrendamiento de medida y romana de Torrejon de Ardoz, para el año de 1857. Sus remates se celebrarán los domingos 4 y 11 de enero de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones.

El ayuntamiento de Colmenar Viejo, tiene acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumo sobre los artículos de vino, aceite, aguardiente, jabon y tocino salado, con la esclusiva en la venta al por menor de las carnes frescas de hebra y tocino fresco para el año de 1857, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de sus remates, que están señalados para los dias 4 y 11 de enero á las doce de sus mañanas en la sala consistorial.

En San Sebastian de los Reyes se arriendan los derechos de los artículos de consumos de aceite, tocino, manteca y embutidos y aguardiente, con laventa libre por todo el corriente año, y sus dos remates se celebrarán los dias 4 y 11 del actual, de diez á doce de su mañana, en la sala audiencia bajo los pliegos de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete, en vista del Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado, y en atencion á lo avanzado del tiempo, á las pérdidas que espirimentaria este municipio de aguardar por lo mismo la superior autorizacion necesaria al efecto, y sin perjuicio de la que recayere, ha acordado subastar con la venta exclusiva al por menor las especies de consumo, á saber, el aguardiente y licores, aceite, carnes, jabon y vinagre, tocino, manteca y embutidos y el vino, señalando para su primer remate el domingo 4 del corriente mes de enero y para el de la décima el domingo 11 de dicho mes, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán en la secretaria de este ayuntamiento á los que quisieren interesarse en la subasta.

El dia 4 del corriente mes se celebrará segundo remate de los pastos de invierno del Prado y Dehesa del pueblo de los Hueros, de diez á doce de la mañana.

En la villa de Alcorcon se halla de manifiesto por término de seis dias, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1857.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Estando concluido el amillaramiento y padron de riqueza de Carabanchel alto, se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la secretaria para que el interesado que guste pueda enterarse y reclamar de agravios en dicho término; en la inteligencia que pasado este no será admitida su reclamacion.

### Providencias judiciales.

D. Julian Garcia Lopez, abogado de los tribunales del reino, primer teniente alcalde de esta villa, regente de la jurisdiccion de la misma y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Joaquin Campos, trabajador de las obras del Canal de Isabel II al sitio del Bodonal y en las cuales parece se ejercitaba ademas en el oficio de barbero y sangrador,

cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio y que por primero se le señala, comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito á exhibir el título, si lo tuviese, de tal sangrador, y prestar la declaracion que le está acordada recibir en la causa criminal que se instruye con motivo del fallecimiento de la niña Petra Lopez, ocurrido en la mañana del 4 de agosto último en las referidas obras, sin asistencia del facultativo; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará y determinará la espresada causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar viejo á 11 de diciembre de 1856.—Licenciado, Julian Garcia Lopez.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

D. Saturnino Garcia Bajo, juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido por S. M., etc.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de dinero y varios efectos ejecutado la noche del 25 de noviembre último, en el sitio despoblado entre las dehesas de Campaner y Paredinas de este partido, á varios vecinos de Secla y Guadramiro, con violencia en las personas, y causando lexiones á algunas de ellas, en la cual se ha mandado proceder á la captura de José Gomez, conocido por Pepe el Murciano, natural de Espinardo, partido de Murcia, cuyas señas se espresan á continuacion. Y con el fin de que se procure aquella y habido que sea se remita á este juzgado, espido el presente, por el cual en nombre de S. M. encargo á todas las autoridades del orden judicial y sus dependientes y auxiliares la captura y remision á este juzgado de dicho sujeto.

Ciudad-Rodrigo 10 de diciembre de 1856.—Saturnino Garcia Bajo.—Francisco Torres.

### Señas de José Gomez.

Edad treinta y cuatro años, estatura mas de cinco pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba id., cara ancha, color trigueño, viste chaqueta y pantalon, una capota azul con becas de tartan de cuadros, y en algunas ocasiones una manta valenciana. Es de caracter observador y reservado en sus palabras.

Licenciado D. Julian Garcia Lopez, primer teniente de esta villa de Colmenar Viejo, y Regente del juzgado de primera instancia de la misma y su partido, de que el infrascrito escribano da fé.

Por el presente cito y emplazo á los parientes mas próximos de Domingo Romero, trabajador del Canal de Isabel II, cuya naturaleza se ignora para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Gobierno*, comparezcan en este juzgado, á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa criminal pendiente en el mismo, en averiguacion de los autores de las heridas graves hechas al espresado Domingo Romero, la noche del 5 al 6 de agosto último, de cuyas resultas falleció, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 12 de diciembre de 1856.—Licenciado Julian Garcia Lopez.—Por su mandado, Alfonso Rozalen Garcia.

D. Tirso Trabadillo, juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Alejo Rodriguez, natural del pueblo de Viñas, Concejo de Mieres, de edad de trece años, y José Quevedo, de nueve años, ignorándose su pueblo, pero que es asturiano, contra quien estoy procediendo criminalmente por haber abandonado como lazarrillos que eran de los ciegos Francisco Cabañas y Joaquin Arrebola, á la salida de la villa de Gumiel de Izan, la mañana del 14 de setiembre anterior, llevándose varios efectos de dichos sus amos, para que dentro de treinta dias al de su insercion en *La Gaceta de Gobierno*,

se presenten en este mi juzgado á defenderse de la culpa que contra ellos resulta, pues de lo contrario se proseguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 13 de diciembre de 1856.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Pablo de Rozas.

D. Julian Garcia Lopez, abogado de los Tribunales del reino, primer teniente alcalde de esta villa de Colmenar Viejo y regente de la jurisdiccion de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Piñeiro, hijo de Bernardo y María Rodriguez, soltero, natural de San Adrian, en la provincia de Lugo, de 30 años de edad, oficio labrador, el cual ingresó en clase de soldado voluntario con fecha 29 de enero del corriente año en el primer batallon del regimiento infanteria de Gerona, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias que por segundo se le señala, comparezca en este juzgado con objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo y Manuela de la Peña por hurto de un caballo, dinero, ropas y otros efectos de la pertenencia de Francisco Paris, bajo apercibimiento de que, no lo haciendo, se sustanciará y determinará la causa espresada en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de diciembre de 1856.—Licenciado, Julian Garcia Lopez.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

D. Julian Garcia Lopez, alcalde segundo constitucional de esta villa de Colmenar Viejo y regente de la jurisdiccion de la misma y su partido, por cesacion del juez de primera instancia.

Por el presente y término de diez dias, desde la insercion de este anuncio, se cita, llama y emplaza á Andres Fernandez Calvo, natural de Puentes de Garcia, en la provincia de la Coruña, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda, á hacerle saber una providencia dictada en la causa que se le sigue por haber sacado con engaños de diferentes casas de comercio del Sitio de San Lorenzo varios efectos, previniéndole que de no hacerlo se entenderán las diligencias con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole contumaz y rebelde.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de diciembre de 1856.—Licenciado, Julian Garcia Lopez.—Por su mandado, Juan Ugalde.

D. Manuel Ibarra, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares y juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de Madrid, á Manuel Saez (a) el Sastron, cuyo paradero y procedencia se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Salvador Barragan y otros consortes, por robo de dos mulas y otros efectos á Nicolás Huerta, vecino de Pozuelo del Rey, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, y entenderán las diligencias sucesivas con los estrados de este tribunal.

Alcalá de Henares 18 de diciembre de 1856.—Manuel Ibarra.—Por mandado de S. S., Mariano Martinez.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDICA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 94	á 106	rs. vn.
Cebada.....	de 49	á 55	rs. vn.
Algarrobas. de		á 58	rs. vn.

Madrid 31 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.